ORDENANZA Nro. 91

REGLAMENTARIA DE LA IMPOSITIVA

CAPITULO I INSCRIPCIÓN E INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, HIGIENE, ETC COMERCIO E INDUSTRIA

Art. 1º) Toda clase de comercio, industria, etc. aparte de la Tasa General que corresponda abonar a los propietarios de los inmuebles, pagarán por concepto de inscripción, inspección y controlador municipal de las condiciones de seguridad de las instalaciones, depósitos, salones de venta, etc. sin perjuicio de las disposiciones que fijen o establezcan radio para locales considerados incómodos, insalubres, etc. pagarán una Tasa de acuerdo a lo establecido en el Cap. I.

Art. 1 de la Ordenanza General Impositiva.

Art. 2º) Todos los locales donde se practiquen cualquier negocio, comercio e industria, profesión, oficio o actividad lucrativa, sin excepción pagará las Tasas fijadas en el Cap. I, Art. 1 de la Ordenanza General Impositiva, de acuerdo a la clasificación establecida en dicho articulo.

Art. 3º) La Municipalidad tendrá a su cargo la vigilancia permanente de los establecimientos tendientes a adoptar las medidas necesarias de seguridad, higiene, condiciones de trabajo de las personas ocupadas en ello, salubridad, etc. La vigilancia se efectuará por medio de inspectores municipales o funcionarios designados a tales efectos, labrándose constancia en caso de comprobarse infracciones, ocultación o falta declaración de los ramos que explote, etc.

Art. 4º) Los propietarios de los negocios, establecimientos comerciales e industriales, previo a la apertura de los mismos, deberán solicitar permiso de instalación e inspección y efectuar la correspondiente declaración que con posterioridad clasificara a dicho comercio e industria para la aplicación de la sobretasa correspondiente.

Art. 5º) Las declaraciones juradas contendrán las siguientes constancias:

a) Nombre y apellido o razón social del comercio o industria.
b) Domicilio del mismo.
c) Capital.
d) Rubro principal o rubros accesorios, secundarios o anexos.
e) Estimación de las ventas anuales.
f) Letreros que poseen inscripción, etc.
g) Medidas de capacidad, de peso, de longitud, balanzas, etc. que posean.
h) Surtidores de nafta, aceite, etc. que exploten referidos a su cantidad.

Receptoria Municipal efectuará la clasificación que corresponda debiendo el contribuyente abonar los gravámenes que la Ordenanza Impositiva en su Art. 1, Cap. I, fija antes del 31 de Marzo de cada año.

Dicha declaración jurada servirá para años posteriores, siempre y cuando no cambien los rubros, capital domicilio y otros datos contenidos en el mismo formulario de la declaración jurada.

Art. 6º) En los locales donde se explote mas de un ramo o actividad se aplicarán los gravámenes establecidos en el Art. 1, Cap. I de la Ordenanza Impositiva.

en caso de que no estén especificados en dicha disposición serán clasificados por analogía a criterio de las Autoridades Municipales.

Art. 7º) Los propietarios de negocios, establecimientos comerciales e industriales, inscriptos en los registros municipales continúan siendo responsables del o de los gravámenes respectivos, salvo que hubiesen comunicado por escrito la cesación, clausura

o transferencia del negocio o establecimiento, etc. antes del 31 de Diciembre de cada año.

Art. 8º) No será autorizada la apertura o traslado de negocios o establecimientos comerciales o industriales cuyos propietarios no hubieran abonados los derechos respectivos. Si hubieran sido habilitado al publico contraviniendo lo dispuesto precedentemente podrá la Municipalidad ordenar inmediatamente clausura.

Art. 9º) Los negocios o establecimientos comerciales o industriales que se instalen con posterioridad al 1 de Julio de cada año, abonaran el 50% del importe que por derechos le corresponda.

Art. 10º) Toda transgresión a las disposiciones precedentemente expuestas serán pasibles de multas de m$n 500 a m$n 1000, e idéntica sanción se aplicara en los casos que el contribuyente no comunicara el cambio de domicilio, ventas o traslados, etc.

Art. 11º) Los contribuyentes que abonaren sus gravámenes dispuestos en la Ordenanza Impositiva, antes del 31 de Marzo de cada año, sufrirán un recargo del 10% estando la Municipalidad facultada para extender el plazo indicado cuando circunstancias especulares así lo aconsejen.

Art. 12º) El comprador de cualquier negocio o industria responde ante la Municipalidad por los derechos que adeuda el vendedor del mismo.

Fomento de la Industria

Art. 13º) Declárese a la Municipalidad de San Justo, acogida al plan de Fomento a la Producción Industrial, instituido por Decreto- Ley- Provicional 09132/56, ratificado por Ley Nº 4859.

Art. 14º) La desgravación Impositiva que se acordará las empresas industriales comprendidas en los beneficios de la Ley de Fomento a la Producción Industrial, está relacionada al aumento de la producción.

Art. 15º) Queda fijada la desgravación Impositiva a la siguiente escala:

Periodo	Proporción
a) Los primeros cinco años	100%
b) Sexto y séptimos	60%
c) Octavo al décimo	40%

Art. 16º) La excepción impositiva que antecede, está condicionada al cumplimiento por parte de la empresa a los siguientes requisitos:

1. Solicitud anual de la desgravación a que se refiere al Art. 15 de la presente Ordenanza.
2. Remisión de estados demostrativos de que anualmente se ha aumentado o superado la producción del ejercicio anterior en un 10% o justifiquen fehacientemente que ello ha sido imposible por causas de fuerza mayor.
3. Remisión del balance del respectivo ejercicio firmado por los socios o personas responsables.

CAPITULO II MATADERO MUNICIPAL - ABASTECEDORES

Art. 17º) Para obtener la inscripción como abastecedores en el matadero municipal los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular por escrito la solicitud de inscripción en papel sellado municipal de ,$n 50, consignando:

1. Nombre y apellido - Edad.
2. Domicilio.
3. Numero de libreta de enrolamiento o cédula de identidad.

b) Acompañar certificado de buena conducta, expendida por la Jefatura de Policía Departamental.
c) Expresar que conoce y acepta las Ordenanzas, Decretos y Reglamentaciones relativas al Matadero Municipal.
Art. 18º) Cuando se trate de sociedades, deberá acompañar copia del contrato social, solo será admitida la inscripción de aquellas sociedades cuyo contrato haya sido inscripto en el Registro Público de Comercio.
Art. 19º) En los casos de disolución de sociedades o transferencia de matricula, serán exigidos los documentos probatorios y demás requisitos que el D. E. estime necesario.
Art. 20º) No se dará curso a solicitudes de matricula o transferencias suscritas por personas o entidades que en cualquier integren o tengan relación de dependencia o superintendencia inscriptas como abastecedores en el establecimiento.
Se exceptúa de esta disposición a las Sociedades Cooperativas con personería jurídica.
Art. 21º) La habilitación para faena será acordada por orden de presentación sin mas excepciones que las que acorde la Municipalidad por razones de intereses públicos o administrativos.
Art. 22º) No se dará curso al pedido de inscripción en la matricula de abastecedores a los deudores por Tasas, Impuestos o demás derechos municipales.
Art. 23º) La transferencia de inscripción solo será acordada por la Municipalidad en casos especiales debidamente fundados.
Art. 24º) La Municipalidad podrá disponer la suspensión, la cancelación o la perdida definitiva del Derecho de Inscripción de aquellos abastecedores que no cumplieran, transgredieren o desacotaren las resoluciones de carácter administrativo adoptadas por la Municipalidad correspondiente a la aplicación de Ordenanzas, Reglamentaciones, Reglamentos internos.
Art. 25º) La Municipalidad se reserva el derecho de autorizar la exclusividad de designar a uno o mas abastecedores por concurso u otra forma para el faenamiento de animales con destino al consumo de la población, cuando razones de interés público así lo aconsejen, quedando ello a exclusivo criterio de las Autoridades Municipales.

Disposiciones Sanitarias

Art. 26º) Para los establecimientos reglados en este Capitulo, regirán las disposiciones sanitarias establecidas por el Código Bromatológico y Departamento Químico de la Provincia de Santa Fe.
Art. 27º) La inscripción y contralor de los causes destinados a abastos, estarán a cargo del Instituto Bromatológico y Departamento Químico o bien por persona profesional dependiente de esta Municipalidad.
Art. 28º) El funcionamiento del Matadero Municipal se ajustará a la reglamentación que se dicte con la intervención del Instituto Bromatológico y Departamento Químico de la provincia de Santa Fe.
Art. 29º) Queda terminantemente prohibido la matanza de animales vacunos, lanares, porcinos, caprinos con destino al consumo público, fuera del Matadero Municipal, y de las horas establecidas salvo autorización expresa de la Municipalidad, bajo pena de multa de m$n 200 por cada animal, del decomiso de la res, sin perjuicio de la clausura del negocio en cada reincidencia la multa será de m$n 250 la que podrá ser duplicada en cada caso subsiguiente.
Art. 30º) Prohíbase sacrificar animales enfermos, causados o sufridos con estado de preñez o extremadamente flacos bajo pena de multa de m$n 500 por cada animal y decomiso de la res.

Art. 31º) Los hoteles, restaurantes, casas de pensión, despensas, almacenes, mercaditos, carnicerías y comercios en general que directamente o indirectamente introduzcan carnes o facturas de cerdos y/o de vacunos, lanares, caprinos, frescas o secas de otros distritos sus propietarios pagaran por derecho de contralor e inspección, las Tasas establecidas en los Artículos pertinentes de la Ordenanza Impositiva.
Art. 32º) Los comercios enunciados en el articulo anterior están obligados a denunciar a la Municipalidad la introducción de carnes o facturas mencionadas en el articulo anterior, a los efectos del contralor como asimismo suministraran a los efectos de controlar las cantidades exactas recibidas de procedencia local y/o de otro distrito.
Art. 33º) La Tasa correspondiente a la introducción de carnes o productos enumerados en los artículos pertinentes de la Ordenanza Impositiva, en principio deberán ser aprobadas en el acto de la introducción y en la Receptoria Municipal, siendo facultad del D. E. quincenales o mensuales u otro para efectuar el pago que se trata en el articulo precedente.
Art. 34º) Para ocupar cualquier dependencia del Matadero Municipal o efectuar tareas relativas a la matanza y faenamiento de animales, se requerirá permiso especial del D. E. que solicitará por escrito, cumplimentando lo establecido en los artículos de esta Ordenanza Reglamentaria y la Ordenanza Impositiva.
La Municipalidad se reserva el derecho absoluto de no hacer lugar a la solicitud de permiso, cuando así los estime.
Art. 35º) Una vez concedido el permiso correspondiente, el D. E. asignara al o los abastecedores equitativamente, la ubicación y espacios en el Matadero, pudiendo modificarlo cuando lo estime correspondiente.
Art. 36º) Los animales faenados en el Matadero Municipal deben ser destinados en primer lugar a cubrir las necesidades y demandas de esta jurisdicción, siendo preferentemente la matanza y faena con destino al consumo local. En caso que el D. E. aun con la semiprueba que el titula r del o de los permisos que menciona el Capitulo II, faenará animales en el matadero para destinarlos al consumo de otra localidad, en perjuicio del consumo local se hará al pasible de sanciones que quedan al criterio del D. E. pudiendo llegar ellas hasta la cancelación automática del o de los permisos, y sin lugar o recursos algunos.
Art. 37º) La misma sanción que la establecida en el articulo anterior se aplicará al abastecedor que fuera sancionado por autoridad competente, por violación a la Ley Nº 12.830y sus reglamentaciones o cualquier otra Ley o Decreto que se dicte en el futuro, tendiente a reprimir el agio y la especulación.
Art. 38º) Cada abastecedor deberá designar una persona responsable ante la administración del Matadero en lo relacionado con los tramites y trabajos que deba realizar en dicho establecimiento. Queda prohibido el trabajo a los menores de catorce años. Los mayores de catorce a dieciocho años deberán cumplir sin excepción todas las disposiciones que rigen en materia de trabajo.
Art. 39º) Las infracciones de su personal serán responsables los empleadores que se harán pasibles de una multa de m$n 100 a m$n 1000, según la gravedad de los hechos que motivarán, sin perjuicios de medidas correspondientes contra el infractor.
Art. 40º) Los abastecedores o introductores de carne deberán conservar sus útiles mobiliarios, etc. en el mayor aseo, debiendo higienizar los carros y camiones para el transporte de la carne debidamente cerrados y revestidos de zinc, los canastos o cajones utilizados en el reparto de carnes deberán ser revestidas de zinc en la parte interior y provisto de tapas.

El Encargado del Matadero, como demás Inspectores municipales están facultados para la inspección que determina el presente articulo.
La falta de cumplimiento de este articulo será penada con una multa de m$n 200 a m$n 1000 la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.
Art. 41º) Los locales determinados para la venta de carne o embutidos deberán encontrarse en las siguientes condiciones:

- Tener su propietario el permiso municipal correspondiente para la instalación de negocio.
- Estar munido de un certificado de buena salud el que deberá ser renovado trimestralmente.
- Los pisos y paredes a una altura de dos metros deberán estar revestidas de mosaicos, azulejos o baldosas o cualquier otro material impermeable, debiendo estar las aberturas provistas de telas metálicas que impiden el paso de los insectos y los techos deberán ser blanqueados una vez por año para su conservación o higiene.
- La mercadería que se expide al público deberá ser envuelta en papel blanco.
- El mostrador deberá ser de mármol con soportes de hierro los ganchos serán de soportes galvanizados y estarán colocados a 0,50 mts. uno de otro y a 0,75 de la pared, siendo obligatorio en el local un cajón con tapa y manija para los desperdicios.

El despacho debe ser lavado dos veces por día debiendo exponer a la vista del publico un cartel con la siguiente inscripción: "*Se prohibe tocar la carne*". La instalación del negocio deberá poseer la debida autorización del Instituto Bromatológico Provincial.
Art. 42º) La falta de cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Art. 41 será penada con una multa de m$n 100 a m$n 500 en la primera oportunidad y será duplicada en caso subsiguiente de reincidencia, sin perjuicio de la clausura del negocio.
Art. 43º) La introducción de carne y menudencias procedentes del Matadero o de otros distritos se permitirá, siempre que vengan acompañados de un certificado sanitario expendido por autoridad competente sin perjuicio de practicar la inspección respectiva y constatar que los vehículos se hallan en las condiciones establecidas en el Art. 40. La falta de cumplimiento a estas disposiciones será penada con una multa de m$n 100 a m$n 1.000 y de comisos de las reses o menudencias en la primera infracción la que será duplicada en caso de reincidencia pudiendo llegar la sanción hasta la cancelación del permiso de introducción.
Iguales requisitos les corresponden a los embutidos que se introduzcan de otros distritos y que carezcan de precintos y rótulos que acrediten la procedencia de fabricas responsables.
Art. 44º) La matanza será diaria excluyendo los jueves, domingos y feriados, quedando prohibido en dichos días la introducción de carnes vacuna, salvo autorización especial del D. E. La infracción será penada con una multa de m$n 100 a m$n 1.000 y si el día anterior o posterior al día jueves fuese feriado se permitirá la matanza y expendio de carne el día jueves.
Art. 45º) Los animales destinados al sacrificio descansaran en los potreros o corralones municipales 24 horas antes de ser sacrificados.
Art. 46º) Solo será permitida la entrada al matadero de animales para el faenamiento.
Terminada la matanza, el excedente de animales quedará al cuidado del encargado y debiendo abonar cada abastecedor m$n 10 por animal y por día en concepto de pastaje y aguada.
Art. 47º) Los señores abastecedores y personal que secunden las faenas deberán aceptar y recetar los reglamentos en vigencia, como así también las indicaciones que se hicieran

por intermedio del Sr. Veterinario o Encargado del Matadero y deberán guardar compostura y respeto entre si.
La falta de acatamiento de las ordenes y respeto, autorizarán a la Municipalidad a tomar medidas que crea necesaria, pudiendo llegar a prohibir la entrada al matadero a toda persona que infrinja esta disposición.
Art. 48º) El personal que se ocupa de la matanza u otro manipuleo de carnes deberá presentar semestralmente un certificado de buena salud bajo pena de permitírsele continuar trabajando en ese establecimiento.
Art. 49º) La Municipalidad efectuará toda la inspecciones que estime necesaria en los locales de venta de carnes y embutidos como así también la fabricación de los mismos y podrá decomisar todo articulo que no este en condiciones de ser expedido al público.
Art. 50º)En caso de decomiso que se establece en el articulo anterior el propietario se hará pasible de una multa de m$n 200 a m$n 1.000 la primera vez, la que será duplicada en casos subsiguientes. Al cometer la tercera infracción se hará pasible de hasta la prohibición definitiva. Las multas deberán hacerse efectiva dentro de las 48 horas en la Receptoria Municipal. A pedido del matarife y para los fines que estime correspondiente extenderá una constancia con detalles de marcas, señales, etc. del animal decomisado.
Art. 51º) Los que se opongan a la inspección se harán pasible de una multa de m$n 200 a m$n 1.000 sin perjuicio de otras medidas que la Municipalidad crea necesaria.
Art. 52º) La elaboración para consumo público solo podrá ser efectúa por comerciantes inscriptos en los registros respectivos de esta Municipalidad debiendo en cada caso de elaborarse solicitar permiso por lo menos con 24 horas de anticipación, a los fines de inspección veterinaria. Las piezas de embutidos de tamaño grande o mediano, deberán ser caratuladas por unidad en su cierre con ataduras a la de menor volumen, chorizos, salamines, etc. en grupo de una o mas docenas. La carátula llevara obligatoriamente y en forma visible la declaración de clases y porcentajes de carnes utilizadas y del registro de fabricante y fecha de elaboración del embutido.
Dicha elaboración estará sujeta a lo establecido en los artículos 30 y 31, 40 y 43 de la presente reglamentación. La falta de cumplimiento de estas disposiciones será penada con una multa de m$n 100 a m$n 500 mas el decomiso de la mercadería. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del negocio.
Art. 53º) El encargado del Matadero deberá proceder a la destrucción de las piezas decomisadas en él sea mediante la aplicación de sustancias o líquidos que adviertan la inaptitud de la carne para el consumo de bien quemándola o simplemente enterrándola. Se considerara falta gravisima a la disposición de la pieza decomisadas, sean que se entreguen a terceros o bien que la utilice el propio encargado, siendo obligación del titular del D. E. en el caso de comprobarse la infracción, instituir semanario y remitir los antecedentes a la justicia de instrucción.
Art. 54º) La persona que efectúe el control sanitario en el matadero deberá verificar frecuentemente si el encargado del Matadero dispone de los elementos necesarios para la inutilización o destrucción de las piezas decomisadas y si las instalaciones son mantenidas en el estado adecuado de aseo e higiene.
Art. 55º) El Matadero Municipal funcionara con el siguiente horario: de 5,30 a 9 horas en verano y de 7 a 10 horas en invierno. Los abastecedores y personal que se utilice en las faenas observaran rigurosamente el horario establecido bajo pena de multa de m$n 200 a m$n 500 por cada infracción, salvo horarios especiales habilitados por el D. E.
Art. 56º) Queda prohibido a los abastecedores introducir o retirar animales en o de las instalaciones del matadero sin antes haber obtenido la autorización correspondiente. La

entrada y salida del ganado solo podrá hacerse por las portadas especialmente habilitadas a ese objeto.
Art. 57º) El Inspector Veterinario o el Encargado del Matadero tendrá derecho a toda persona ajena al personal de los abastecedores, su estacionamiento en los puestos de trabajo.
Art. 58º) La autoridad municipal no es responsable por robos, accidentes o muerte de los animales depositados en los corrales o potreros del Matadero.
Art. 59º) Ningún abastecedor podrá hacer mejoras o modificaciones dentro del matadero sin la previa autorización del D. E. municipal. Aún así cualquier mejora realizada con la autorización municipal o sin ella, quedara en el acto de la propiedad municipal, sin derecho alguno al pago de los mismos o indemnización por ningún motivo.

Del Encargado del Matadero

Art. 60º) Las obligaciones del Encargado del Matadero, además de las disposiciones en la presente Reglamentación (Cap. II) son las siguientes:
a) Tener un buen estado de conservación y limpieza la playa de matanzas, corrales de descanso, útiles, elementos, herramientas y maquinas. Así mismo está a su cargo el arreglo de los portones, alambrado, cuidado de los motores y demás instalaciones.
b) Vigilar los bebederos a fin de que la hacienda no carezca de agua.
c) Llevar un registro de entrada y salida de la Hacienda.
d) Marcar con pinturas las tropas que se introduzcan a fin de evitar extravíos o confusiones.
e) Ordenar el comienzo de la fauna por riguroso orden de turno y de acuerdo al horario establecido.

CAPITULO III SERVICIO ESPECIAL DE RIEGO Y TRASLADO DE AGUA

Art. 61º) Es obligatorio depositar el importe respectivo antes de la presentación de este servicio y gestionarlo con una antelación de dos días hábiles. El servicio se cobrará de acuerdo a lo reglado en el Cap. III, Art. 9 de la Ordenanza Impositiva Municipal.

CAPITULO IV SERVICIO ATMOSFERICO

Art. 62º) Declárese obligatorio el uso del servicio atmosférico municipal para desagotar pozos sumideros.
Art. 63º) Estos servicios serán abonados en la escala establecida en el Art. 10, Cap. IV de la Ordenanza y dentro de las 24 horas de haberse prestado, debiendo depositar el solicitante el importe m$n 300 al requerir el servicio, suma que se descontará del pago total. Cuando por causas no imputable a la Municipalidad no se efectúa el servicio y se halla trasladado al sitio pedido los implementos necesarios, el contribuyente perderá el deposito.
Si de la inspección previa realizada por la Municipalidad surja la inconsecuencia del servicio se devolverá la suma depositada.
Art. 64º) Los pedidos para este servicio se atenderán por orden de presentación, dando preferencia a escuelas, hospitales, hoteles y lugares públicos.
Art. 65º) La Municipalidad prestará este servicio aún cuando el propietario o el inquilino no lo recabare, al comprobar que el pozo se encuentra lleno, en cuyo caso se pasara la liquidación al propietario.
Art. 66º) Los W. C. pozos negros, sumideros se desagotarán:
a) Previo pago de los derechos correspondientes.
b) Previa desinfección con cloruro de cal, sulfato de hierro, cal viva, recientemente apagada, cresil u otro desinfectante adecuado.

c) Este requisito se cumplirá un día antes del fijado para el desagotamiento, salvo casos especiales.
d) El procedimiento de extracción y transportes se realizará en forma que no cauce molestia ni afecte la higiene.

CAPITULO V PATENTES DE RODADOS AUTOMOTORES

Art. 67º) Las patentes de automóviles, camiones, acoplados y motocicletas deberán ser abonadas de acuerdo a las categorías y tablas de aforo que establece la Ley Provincial 3088, Patente Única de Automotores y Decretos Reglamentarios, dentro del plazo que la misma determina.
Art. 68º) Toda persona que deba patentar sus vehículos automotores concurrirá a la Inspección General de la Municipalidad y suscribirá por quintuplicado con solicitud en formulario especial y en la que se hará constar :

- Nombre y Apellido
- Nº de libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad
- Domicilio
- Vehículo a patentar determinando marca, modelo, año, nº de motor, medidas de las cubiertas y telas, valor (precio de lista cuando se trate de automóviles) tara, capacidad de carga y medidas de las cubiertas y telas cuando se trate de camiones, capacidad de pasajeros sentados (cuando se trate de vehiculos en colectivos o de alquiler) y cilindradas cuando se trate de motocicletas, motonetas, montacargas, etc.

Art. 69º) Acompañara a la solicitud: Certificado de vecindad otorgado por la autoridad Policial de su domicilio real, certificado de propiedad del vehículo otorgados por la firma comercial o persona de quien lo adquirió en el que deberá especifica: característica del vehículo, si ha sido vendido nuevo o usado Nº del motor, marca, modelo y cual fue el valor de venta o adquisición. (Este certificado no se exigirá cuando se trate de vehículos ya patentados por el mismo propietario en la Provincia). Cuando se trate de vehículos adquiridos con prenda agraria; se agregará el certificado de inscripción en el Registro de Prenda. Tratándose de vehículos usados o provenientes de otras provincias se expresará el lugar de procedencia y de quien fue o esta patentado agregándose certificado de libre deuda expedido por la autoridad competente.
Art. 70º) Para los casos de venta, transferencia o algún otro acto que tienda a modificar o desmembrar el derecho de propiedad sobre los automotores con patente actualizada o radicados de la circulación, será obligatorio para su respectivo propietario o interesado ante la Dirección General de Transporte y Patente Única de Automotores y la Municipalidad. La transferencia se hará formulario solicitud y se proveerá a tal fin el que debe ser estampillado y llenado de acuerdo a las exigencias que el mismo determina. Faltando alguno de sus requisitos la Municipalidad no lo aceptará hasta tanto se de cumplimiento en forma total a dicho formulario.
Art. 71º) Declárese obligatorio para cada propietario la denuncia en la Municipalidad y la Dirección General de transporte de Automotores el cambio de uso, transformación o modificación que sufra el automotor.
Art. 72º) Las infracciones serán penadas con arreglos a las disposiciones que establece la Ley 3088 y Decreto Reglamentario.
Art. 73º) El propietario que retira de la circulación un automotor dará cuenta a la Municipalidad y entregará las chapas, patente de vehículo antes del 15 de Marzo de cada año, debiendo previamente estar al día en sus pagos abonando a tales efectos las patentes, recargos y multas pendientes que pesen sobre aquel.
La Municipalidad no aceptará devoluciones de chapas sin que previamente se hallan llenado los requisitos precedentemente determinados. En caso de no dar cumplimiento a

las exigencias previa el propietario estará obligado al pago de las patentes recargos o multas que halla dejado de abonar hasta la fecha en que se remitió la chapas, cuando vuelva a poner en circulación el mismo vehículo.
Art. 74º) Los certificados de Libre Tránsito otorgado por la Municipalidad hasta tanto los propietarios se una la documentación necesaria para el patentamiento de los automotores, tendrán una validez de cinco días, debiendo los interesados abonar la suma de m$n 12 por cada certificado que se le otorgue.

Carnets de Conductores de Vehículos Automotores

Art. 75º) Los conductores de vehículos automotores, deberán para su habitación como tales estar munidos de la licencia provincial correspondiente otorgada por Dirección Principal de Transporte Principal de Transporte Patente Única de Automotores, de conformidad a lo establecido por el Art. 30 de la Ley Nº 3088, 36 Nacional Nº 13893 Reglamento General de Transito para los caminos y calles de la República Argentina y 1º del Decreto Acuerdo Provincial Nº 2169 y disposiciones complementarias.
Art. 76º) Las licencias plastificadas que se expidan tendrán una validez de cinco años no debiendo ser renovadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 04666/62.
Art. 77º) Las licencias vigentes tendrán validez por el término que en ellas se determina debiendo ser renovadas anualmente en la época que en la misma se consigna, no realizándose este tramite en tiempo, se producirá la caducidad definitiva de la licencia.
Art. 78º) Los interesados abonarán por la Licencia de Conductor y Renovación de las vigentes de acuerdo a lo que determina la Ley 3088 y la Reglamentación y Decreto Nº 04666.

Patente Vehículos Tracción a Sangre

Art. 79º) Las patentes de rodados dispuesta por el Cap. V, Art. 11 de la Ordenanza Impositiva, deberán pagarse antes del 28 de Febrero de cada año.
Art. 80º) Las chapas patentes serán colocadas en lugar visible y son intransferibles de uno a otro vehículo.
Art. 81º) Los vehículos que circularen sin patente después del 28 de Febrero abonaran la misma con el 30% de recargo, sin perjuicio de las sanciones que la Municipalidad pueda aplicar a los infractores.
Art. 82º) En los casos de venta dentro del mismo distrito deberán los propietarios solicitar la transferencia del vehículo a favor del comprador. Cuando un vehículo fuera del distrito el propietario lo comunicará a la Municipalidad entregará las chapas - patentes, en caso contrario permanecerá fichado y deberá pagar la nueva patente.
Art. 83º) Los vehículos nuevos o adquiridos después del 31 de Julio pagarán media patente.
Art. 84º) Toda perdida o sustracción de la chapa - patente debe ser denunciado de inmediato a la Municipalidad.

Reglamento General de Tránsito

Art. 85º) Declárese vigente para todos los caminos y calles de jurisdicción de este municipio del Reglamento General de Tránsito aprobado por Ley Nacional Nº 13893, Decreto Acuerdo Provincial Nº 02169 y disposiciones complementarias y Reglamento de Transito.
Art. 86º) El producido con motivo de la aplicación de las sanciones pecuniarias que se establecen en el Reglamento General de Tránsito y disposiciones complementarias ingresarán a rentas Generales.

Disposiciones Generales

Art. 87º) Los permisos para conducir los vehículos automotores sin chapas - patentes a otras localidades, reglado en el Cap. V, Art. 74 de la presente Reglamentación solo

podrán ser otorgados cuando el solicitante justifique debidamente la necesidad o bien se encuentre en tramite la solicitud de la presente.

Circulación de Automotores

Art. 88º) La circulación de vehículos en general por calles del municipio deberán hacerse suceiéndose uno al otro guardando una distancia prudencial que les permita frenar o desviar en caso de emergencia, conservando la derecha de su dirección lo mas próximo al cordón de la vereda.

Art. 89º) El Estacionamiento de vehículos deberá hacerse lo mas próximo al cordón de la vereda dejando entre si una distancia prudencial.

Queda prohibido la formación de doble fila y el estacionamiento en las esquinas frente a las ochavas o sobre los pasillos para cruce de calles.

Art. 90º) Dentro del radio de la zona urbana ningún vehículo deberá circular a una velocidad superior a los treinta kilómetros.

Art. 91º) Las infracciones a los artículos 88, 89 y 90 del presente Reglamento serán penados con multas de m$n 100 la primera vez, m$n 200 la segunda y m$n 500 las subsiguientes y el retiro de la licencia de conductor.

Vehículos Tracción A Sangre

Art. 92º) Todo vehículo de esta categoría deberá llevar como mínimo una luz blanca en la parte delantera lado izquierdo y otra luz roja en la parte posterior del vehículo lado izquierdo en lugar visible, estas luces deberán ser visibles a una distancia no menor de 100 mts. bajo condiciones atmosféricas normales.

Estos vehículos deberán contar también con dos rubíes en su parte posterior.

Art. 93º) Los conductores de carruajes deberán mantener una marcha moderada y cada vez que desciendan de estos deberán trabar por lo menos una rueda y asegurar en forma eficaz el propio vehículo.

Edad Para Conducir Vehículos No Automotores

Art. 94º) Se requiere la minima edad de 14 años para la conducción de vehículos de tracción a sangre destinados al transporte de pasajeros o cargas. debería poseer así mismo documento de identidad.

Art. 95º) Los menores de 18 años no podrán vehículos de ninguna naturaleza excepto bicicletas o triciclos a pedales.

Art. 96º) Los menores de 10 años no podrán conducir bicicletas o triciclos si no van acompañados por personas mayores de 14 que los tengan a su cuidado.

Bicicletas

Art. 97º) La circulación de las bicicletas por las calles de la zona se hará a marcha lenta. Las bicicletas o triciclos deberán estar provistos de un timbre o campanilla para llamar la atención de su presencia y en cuyo sonido se oiga en condiciones normales a una distancia de 30 mts.

Art. 98º) Todo triciclo a pedal o bicicleta deberá llevar una luz blanca en la parte delantera que no encandile o deslumbre, pero visible a no menos de 100 metros delante del vehículo bajo condiciones atmosféricas normales. En la parte posterior deberá llevar una luz o reflector rojo u ojo de gato.

Art. 99º) Queda terminantemente prohibido transitar en bicicletas o triciclos a pedal por las aceras y caminos interiores de las plazas y paseos públicos.

Art. 100º) Las infracciones a los artículos 97, 98 y 99 de esta Ordenanza Reglamentaria serán penadas con una multa de m$n 100 la primera vez, m$n 200 la segunda vez y m$n 500 las siguientes.

Tractores

Art. 101º) Todos los tractores deberán estar provistos de sus correspondientes chapas - patentes, inciso a) Art. 11 de la Ley 3088 de patente Única. Cuando el tractor se emplea únicamente en faena agrícolas, es decir en el cultivo y labranza de la tierra estará eximido del plazo de la patente, se le adjudicarán las chapas cobrándosele su valor mas el de los precintos y sellado de fojas y permiso de tránsito. Los precintos deben renovarse anualmente dentro del plazo establecido por la Ley 3088. Si el tractor es utilizado en aquellas tareas y a la vez en otra como puede ser remolques de acoplados o chatas transportando combustibles, semillas, cosechas, alambres, pastos, etc. deberá abonarse la parte que establece el Art. 11 de la Ley 3088.

Art. 102º) Los vehículos cuyas llantas estén provistos de grampas, tetones, cadenas, uñas o cualquier dispositivo de adherencia, los carros y carretas tirados por bueyes o caballos además de dos mil kilogramos de peso total, con carga como así también los tractores con rodados neumáticos, tienen prohibido el transito por caminos de tierra hasta dos días después de cada lluvia, salvo casos de fuerza mayor que deberá justificarse ante la autoridad competente.

Tránsitos Por Calles Pavimentadas

Art. 103º) Los vehículos cuyas llanta este provistas de grampas, tetones, cadenas, uñas o cualquier otro dispositivo metálica de adherencia no podrán transitar por las calles pavimentadas.

Art. 104º) Las maquinas agrícolas cuyo transito por las calles pavimentadas está prohibido por el articulo anterior, deberán previamente obtener el permiso municipal correspondiente para trasladarse dentro de la zona urbana.

Art. 105º) Los vehículos deberán estar provistos de elásticos u otros sistema de suspensión adecuado además todas las ruedas de los automotores y sus acoplados deberán poseer llantas neumáticas.

Art. 106º) Si por violación a lo dispuesto en los artículos anteriores un vehículo hubiera producido daño al pavimento, la reparación del daño será a cargo del propietario del vehículo causante.

Camiones

Art. 107º) Todos los camiones de carga general o indivisible, camiones tanques, acoplados, semiacoplados y tractores, solo podrán transitar por las calles que se indique en el Reglamento de Transito Municipal.

Art. 108º) Los vehículos que tengan que efectuar tareas de carga o descarga en determinado lugar deberán ajustarse a ella en cuanto sus tareas no hagan indispensables su transito por calles que no sean las fijadas por el Departamento Ejecutivo.

Art. 109º) Queda prohibida el tránsito en la zona urbana de los vehículos especificados en el Art. 107 de la Ordenanza Reglamentaria hasta 24 horas después de cada lluvia, salvo caso de fuerza mayor que deba justificarse ante la Municipalidad, en su caso.

Art. 110º) Las infracciones a los Art. 107 y 109 serán penadas con una multa de m$n 100 a m$n 500 y en caso de reincidencia será duplicadas. Además podrá cobrarse por los destrozos que pudieran ocasionar.

Automóviles De Alquiler

Art. 111º) Declárese “Servicio Público” al que prestan los automóviles de alquiler para el transporte de pasajeros.

Art. 112º) La prestación del servicio de autos de alquiler en el ejido urbano de San Justo supeditado a las disposiciones del presente Capitulo.

Art. 113º) La Municipalidad está autorizada a conceder las chapas - patentes de taxis a los vehículos cuyos propietarios declaren afectados directamente al Servicio Público de Automóvil de Alquiler, aún cuando no sea esta su profesión única.

Art. 114º) En la respectiva solicitud de la licencia correspondiente que presente el propietario, deberá indicar los datos personales de quien se desempeña como peón, si optare por la ocupación de este para la conducción de la unidad afectada al servicio, el que debe reunir los siguientes requisitos:
a) Poseer credencial de Conductor Profesional otorgada por la Dirección Principal de Transporte de la Provincia.
b) Presentar certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de Policía Departamental cuya antigüedad no podrá sobrepasar los seis meses y deberá renovarse anualmente.
c) Tener Libreta Sanitaria.
d) Poseer seguros contra terceros.
Art. 115º) El propietario queda obligado a comunicar a la Municipalidad inmediatamente que disponga el cambio de peón y cumpla lo indicado en el articulo anterior, si optare por la ocupación de este.
Art. 116º) Todo propietario a quien se le conceda la correspondiente patente de Taxi de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 113 de este Cap. Queda obligado a mantener la unidad automotor librada al servicio público de automóvil de alquiler para el transporte de pasajeros en forma permanente y continua y con la obligación de concurrir a los servicios de trenes, coche motor, etc.
Art. 117º) La subsistencia de la patente de Taxi quedará condicionada al mantenimiento de la unidad al servicio continuado y al estricto cumplimiento de la Reglamentación dispuesta en este Capitulo.
Art. 118º) La Municipalidad habilitará un registro a los efectos de inscribir las solicitudes de quienes deseen prestar este servicio.
Art. 119º) Las licencias concedidas son intransferibles, debiendo al vender el vehículo o abordar el servicio hacer entrega de la misma a la Municipalidad.
Art. 120º) La caducidad de una licencia podrá gestionarse por medio de terceros o por la Autoridad Municipal en aquellos casos en que se abonare el servicio regular. También puede operarse la caducidad por las Autoridades Municipales cuando se haya cometido falta grave o reiterada de esta Reglamentación.
En todos los casos la cancelación de la Licencia será determinada por la Municipalidad que lo hará por resolución especial.
Art. 121º) Si el titular de una licencia quedara físicamente imposibilitado para desempeñar su labor de conductor podrá continuar explotando la licencia que le ha sido adjudicada, mediante la utilización de un conductor profesional y mientras dure su incapacidad.
La imposibilidad física mencionada será constatada con la intervención de un medico oficial. En caso de estar inhabilitado por sentencia judicial, exclusivamente por accidente de tránsito con el vehículo a su cargo, por única vez podrá continuar explotando su licencia mientras dure su inhabilitación por intermedio de un conductor profesional que reúna las condiciones determinadas en los incisos a), b) y c) del Art. 114 de este Capitulo.
Art. 122º) Son obligaciones de los propietarios del servicio de automóvil de alquiler las siguientes:
a) Mantener el automóvil en servicio continuado y no podrá sin causa justificada hacer abandono del mismo.
b) Comunicar a la Municipalidad el retiro del vehículo cuando no reuniera condiciones de eficiencia, seguridad e higiene a que efectos de que la Municipalidad previa verificación y teniendo en cuenta las causas invocadas resuelva en consecuencias.

c) Acredite anualmente el pago de la patente y demás derechos comprobar que los seguros contratados se encuentran en vigencia, presentar libreta sanitaria actualizada, comunicar donde guarda el vehículo y certificado de buena conducta de la Jefatura de Policía Departamental.
d) La subsistencia de la Licencia está condicionada al mantenimiento de los coches en buen estado de uso, seguridad, higiene, quedando facultada la Municipalidad para proceder a radiarlos de servicio y declarar la caducidad de la licencia de los que no se encuentren en condiciones de eficiencia de prestación, si dentro del plazo que en cada caso deberá fijarse y no se repara el material o vehículo deficiente.
Art. 123º) Todo prestatario que estuviere sin pasaje estacionado, esta obligado a suministrar servicio a requerimiento de cualquier persona, como asimismo a transportar pasajes y equipajes, tales como valijas, maletines, bultos, etc. siempre que sus dimensiones no perjudiquen el interior del vehículo.
Art. 124º) Los conductores quedan eximidos de la obligación de realizar traslado de personas en evidente estado de ebriedad o que al juicio del conductor puedan provocar molestias o desordenes, de transportar baúles, bultos de grandes dimensiones o de cualquier otro objeto que de su tamaño o conformidad pueda ser causa del deterioro del automóvil. Solo mediante acuerdo del conductor y el pasajero, podrá transportarse mercaderías u objetos en cantidad que colme la capacidad del vehículo.
Art. 125º) En el frente o sobre la parte superior de la carrocería todo automóvil de alquiler deberá llevar un letrero movible de 0,10 x 0,06 mts. en el cual se lean las palabras “Libre” u “Ocupado” de acuerdo al modelo de característica que se determinan.
Art. 126º) Queda prohibido el transporte de personas que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas, cadáveres, animales o cargas que por su naturaleza puedan atentar contra la salud de los pasajeros.
Art. 127º) Las infracciones a lo disposiciones del presente Cap. serán penadas con una multa de m$n 100 a m$n 1.000.
Art. 128º) La Municipalidad tiene atribuciones para reglamentar las disposiciones complementarias a la presente reglamentación.

CAPITULO VI PESAS Y MEDIDAS

Art. 129º) El servicio de contraste de Pesas y Medidas con el sello del contraste anual podrá presentarse durante el mismo año en la oficina de inspección general, para una nueva comprobación en cuyo caso esta será gratuita.
Art. 130º) El poseedor de Pesas y Medidas con el sello de contraste anual podrá presentarse durante el mismo año en la oficina de Inspección General para una nueva comprobación en cuyo caso esta será gratuita.
Art. 131º) Las cintas métricas que se empleen exclusivamente en la confección de ropas, las balanzas en el interior de las panaderías para pesar trozos de masa en la elaboración del pan y las balanzas utilizadas en las transacciones de granos (Ley Nacional Nº 12253) estarán exentas del pago de estos derechos siempre que se encuentren inscriptos en la Junta Nacional de Granos o Dependencias Nacional respectiva.
Art. 132º) Las infracciones se reprimirán con arreglo a las prescripciones de la Ley 045 y Decretos Reglamentarios.
Art. 133º) Los comunicantes que se negaren a exhibir las pesas y medidas utilizadas en sus establecimientos incurrirán en la penalidad de la Ley.

CAPITULO VII CEMENTERIO

Art. 134º) Queda prohibido inhumar cadáveres en otro sitio que no sea el Cementerio Municipal existente en la ciudad bajo la penalidad de multa al o a los contraventores de m$n 1.000, siendo además su cuenta los gastos de inhumación y traslado de los restos al

Cementerio Municipal. El Encargado del Cementerio no permitirá la inhumación de ningún cadáver sin que la licencia expedida por el Registro Civil, sea visada y sellada por el Secretario de la Municipalidad o en su defecto el funcionario que se encuentre a cargo.
Art. 135º) El Cementerio Municipal es común sin mas distinción de sitio que la Sepultura, Nichos, Panteones y Osarios.
Art. 136º) Las inhumaciones no podrán hacerse antes de las 24 horas siguientes a la muerte, ni después de las 36 horas, no admitiéndose cadáveres en el Cementerio antes de salir el sol ni después de ponerse este.
Salvo solicitud de antigüedad competente u otros motivos debidamente fundados. La Municipalidad podrá ampliar el plazo a mas de 24 horas dispuesto por la Reglamentación para las inhumaciones.
Art. 137º) Las inhumaciones en tierra se efectuaran en las secciones respectivas conformen al plano oficial del cementerio, debiendo permanecer los cadáveres en la sepultura por espacios de cinco años, después de cuyo plazo y si no han sido renovadas serán depositados los restos en el Osario común, habilitándose anualmente la fosa.
Art. 138º) Las inhumaciones en sepultura de tierra se harán únicamente en cajón de madera común, quedando terminantemente prohibido en estas clases de sepultura el uso de cajas metálicas.
Art. 139º) Las inhumaciones en Panteones o Nichos se harán en cajones de madera forrado interiormente con plomo o zinc galvanizado perfectamente soldados siendo responsables del cumplimiento la Empresa encargada del servicio bajo pena de multa de m$n 1.000 en caso de que se comprobare la infracción.
Art. 140º) El Cementerio Municipal funcionará con el horario que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.
Art. 141º) Si por cualquier circunstancia no pudiere tenerse el certificado médico de defunción será conducido directamente al deposito del Cementerio hasta tanto los interesados obtengan el referido comprobante.
Art. 142º) La venta de terrenos para panteones será a perpetuidad de acuerdo al plano oficial del Cementerio.
Art. 143º) Los planos de albañilería serán hecho de acuerdo a los planos que deberán ser presentados y aprobados por el Departamento de Obras Públicas en concordancia con las disposiciones vigentes.
Art. 144º) Las personas que por cuenta propia o ajena desea realizar trabajos de pintura, albañilería, etc. en el Cementerio Local deberá solicitar previamente el correspondiente permiso a la Intendencia Municipal y abonar los impuestos establecidos en la Ordenanza Impositiva. En la solicitud deberá hacerse constar el número de nicho o panteón, nombre y apellido del propietario y naturaleza del trabajo a realizar.
Art. 145º) Cuando se solicite duplicado o copia de los títulos de propiedad de panteones el interesado deberá acreditar fehacientemente el interés legitimo que fundamente su pedido y en todos los casos se extenderá el duplicado del certificado o titulo a nombre del propietario que figure como tal en los registros respectivos (doscientos pesos m/n).
Art. 146º) Los propietarios de panteones están obligados a conservar los mismos con sus puestas y pinturas, revoques y paredes en perfecto estado, y le asiste a la Municipalidad ordenar en cualquier época del año el cumplimiento de esta obligación bajo pena de realizarla por cuenta y cargo del propietario. Podrá ordenar la demolición de estos cuando ofrecieran peligro, en cuyo casos los restos serán depositados en el Osario común. En caso de demolición la Municipalidad publicará los edictos pertinentes por el término de diez días.

Art. 147º) En los casos de construcción de panteones, colocación de lapidas o retiro de estas, los que efectúen o manden efectuar trabajos serán responsables de los daños que pudieran causar a las obras existentes y deban proceder a la limpieza de las obras y veredas que mancharen con el u otros elementos.

Arrendamientos De Nichos

Art. 148º) Las condiciones de arrendamiento y renovación de nichos son las siguientes:

a) Los arrendamientos de nichos se efectuarán solamente por diez años.

b) Las renovaciones de nichos podrán efectuarse por diez o cinco años.

Las renovaciones por diez años abonarán el importe establecido en la Ordenanza Impositiva Art. 16.

Las renovaciones para cinco años pagarán el 50% de lo que correspondiere pagar por diez años.

c) El arrendamiento está obligado a mantener el nicho en perfectas condiciones de higiene bajo apercibimiento de hacerlo la Municipalidad a su costo.

d) La Municipalidad no se responsabilizará de la conservación, deterioro , limpieza, etc. de las lapidas de los nichos.

Art. 149º) El arrendamiento de nichos o sepulturas rige mientras se mantenga en ellos los cadáveres o restos dentro del periodo por el cual fuere arrendado, pero si se desocuparán antes del vencimiento cualquiera fuera la causa quedarán de inmediata y sin más trámites a disposición de la Municipalidad, sin que este importe para el arrendamiento el derecho a la devolución de lo pagado por arrendamiento.

Cuando se trate de traslado de un cadáver o restos de un nicho que se ocupe aunque no haya vencido el alquiler del nicho primitivo.

Art. 150º) Las renovaciones de nichos se cobrará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Art. 151º) Vencido el plazo de arrendamientos de nichos estos serán desocupados y los restos pasados al Osario Municipal, si dentro de los noventa días siguientes a la fecha del vencimiento no se hubiera efectuado el pago de la renovación.

Art. 152º) Al efectuar la renovación de un nicho el arrendatario deberá retirar la lapida dentro de diez días posteriores a la fecha, vencido este plazo la misma pasará a poder de la Municipalidad sin que el arrendatario tenga derecho a reclamo alguno.

Transferencia De Panteones

Art. 153º) Para la transferencia de panteones se procederá conforme lo establece el Art. 20 de la Ordenanza Impositiva.

Art. 154º) Prohíbase retirar del Cementerio Municipal a los restos de ataúd, coronas, palmas, flores y demás ofrendas en desuso las que serán quemadas de inmediato salvo lo dispuesto en el Art. 152 de esta Ordenanza, responsabilizándose de su cumplimiento el Encargado del Cementerio.

Art. 155º) Los boletos que se otorguen por la venta de un terreno así como los duplicados de los mismos deberán llevar un sellado municipal de cien pesos moneda nacional.

Disposiciones

Art. 156º) La Municipalidad tendrá a su cargo los trabajos de inhumación en tierra o nicho que se realice por primera vez.

Art. 157º) Las inhumaciones de cadáveres solo se permitirá a los cinco años de la fecha de inhumación, salvo disposición especial emanada de la Autoridad Judicial que corresponda.

Art. 158º) No será permitida la inhumación en nichos o panteones si los cajones no estuvieran forrados de zinc u otro metal adecuado.

Art. 159º) La Municipalidad podrá expedir gratuitamente permiso de inhumación, colocación de cruces, etc. a los pobres de solemnidad, previa certificación de la autoridad competente.

Servicio Público

Art. 160º) Las empresas fúnebres que realicen el servicio serán responsables de los derechos que correspondan.

Art. 161º) Las empresas que efectuaren el servicio incurrirán en una multa igual al 50% de los derechos por cualquier ocultación o infracción que cometieran.

Art. 162º) Las empresas fúnebres no podrán realizar traslados a otras localidades sin el previo permiso de la autoridad municipal y el pago del importe que corresponda.

CAPITULO VIII EDIFICACIONES

Art. 163º) Todo lo referente a las edificaciones se reglará por la Ordenanza especial que sancionará este Departamento Ejecutivo.

CAPITULO IX PUBLICIDAD - ANUNCIO Y PROPAGANDAS EN GENERAL

Art. 164º) Quedan sujetas al pago del derecho los letreros colocados al frente o visibles desde la vía pública, las chapas o inscripciones pintadas o fijadas en muros exteriores, en toldos, cortinas metálicas, postigos, vidrios o material transparente en puertas, tableros, avisos luminosos, carros, vehículos de transporte o de reparto de casas de comercio, muestras salientes, todos los letreros con leyendas de propagandas fijados en terrenos baldíos siempre que sean visibles desde la vía pública y en general todo otro medio o acto de publicidad.

Art. 165º) A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el articulo anterior deberán solicitar a la Municipalidad el correspondiente permiso en papel sellado de m$n 10 transcribiendo en solicitud de leyenda del letrero, etc. Este permiso se otorgará previo pago del derecho establecido en el Cap. IX, Art. 41 de la Ordenanza General Impositiva, haciéndose constar en el permiso que se extiende la leyenda del letrero y lo cuerpos que correspondan.

Art. 166º) Se considerarán letreros de propagandas todos los que están expuestos en la vía pública, pintados o fijados fuera de sus respectivos establecimientos por los fabricantes, industriales, constructores, comerciantes o profesionales en general, las paredes del municipio o cualquier sitio con frente a la vía pública y visibles desde esta, con o sin especificación del local de que se fabrican expendan o de quienes lo anuncien.

Art. 167º) Cuando se borre o retire un letrero, el interesado deberá comunicarlo a la Receptoria Municipal para que se elimine el mismo del padrón. Si así no lo hiciere quedará obligado al pago del impuesto.

Art. 168º) Todo letrero que no este de acuerdo con la autorización concedida deberá borrarse totalmente solicitando nuevo permiso. Este permiso se exhibirá cada vez que fuera exigido por los Inspectores Municipales.

Art. 169º) El que pintare un letrero o aviso o utilizare cualquiera de los medios de propagandas establecidas en el presente capitulo si la previa solicitud de permiso de inscripción en la Receptoria Municipal y satisfacción del derecho respectivo, incurrirá en una multa de m$n 100 a m$n 800, sin perjuicio del derecho correspondiente.

Art. 170º) No se permitirá la colocación de avisos de propaganda que por dimensiones, materiales, leyenda alegórica, etc. que afecte a Juicio de la Municipalidad, los sentimientos religiosos, la seguridad, la moral y las buenas costumbres, haciendo extensiva la prohibición a la distribución de carteles de propagandas.

Art. 171º) Los contraventores a las disposiciones del articulo anterior serán penados con una multa de m$n 200.

Art. 172º) No podrán pintarse o colocarse letreros en las paredes sin consentimiento del dueño o encargado de la propiedad y aquellos que permitan fijarlos o pintarlos sin antes haber abonado los impuestos, incurrirán en una multa de m$n 200, por cada vez y por cada aviso, siendo igualmente responsables del pago del derecho mientras el letrero no se retire o sea borrado.
Art. 173º) En el caso de que un letrero, aviso, etc. tuviere errores de ortografía o redacción deberá ser abonado o retirado del sitio donde se encuentra a costa del propietario.
Art. 174º) Serán solidariamente responsables del pago de derechos o multas los comerciante, industriales o agentes de avisos y todos aquellos a quienes el aviso beneficie directa o indirectamente aún cuando fueren de otras localidades.
Art. 175º) No podrán pintarse letreros ni fijarse tableros, carteles o repartirse volantes en la vía publica, cualquiera fuera la naturaleza cuando estén redactados en idiomas extranjeros, sin que lleven fiel traducción en castellano.
Art. 176º) La Municipalidad fijará los derechos que deben abonar los medios de propaganda que no estén determinados en la presente Reglamentación.
Art. 177º) Quedan eximidos del impuesto de publicidad y letreros:
a) Los letreros, avisos, volantes, especiales, oficiales, etc., los de sociedades de Socorro Mutuos, los Centros de Cultura y Deportivos, los de carácter social y público, siempre que sus anuncios se limiten a sus propios actos, sin llevar propaganda comercial alguna.
Art. 178º) Prohíbese la colocación en la vía pública de toda clase de carteles, letreros, tableros que por sus dimensiones, formas o material con que estén construidos, contribuyan a juicio de la Municipalidad un peligro para la seguridad pública o sean antiestético.
Art. 179º) La publicidad, anuncios, propagandas, etc. estará sujeta a pagos de derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva en su Cap. IX, Art. 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53.

CAPITULO X REMATES

Art. 180º) El derecho establecido en el Cap. X, Art. 49 y siguientes la Ordenanza Impositiva, debe ser abonado antes del 30 de Junio, cuando se trate de los que paguen por año y los demás serán abonados antes de realizarse el remate. Las infracciones serán penadas con un recargo del 30%.

CAPITULO XI BOMBAS DE ESTRUENDO

Art. 181º) Se considerarán infractores y pagarán además el derecho estipulado en los artículos 58 y 59 de la Ordenanza Impositiva, una multa de m$n 100, por cada infracción, los que hicieran disparos de bombas sin permiso de la Municipalidad.
Art. 182º) Los disparos quedarán limitados a las horas comprendidas entre las 6 y 22 horas, salvo autorización expresa de la Municipalidad cuando las circunstancias especiales y extraordinarios la justifiquen.
Art. 183º) Los infractores a lo dispuesto en el articulo anterior, serán penados con una multa de m$n 500 (quinientos pesos).
Art. 184º) Quedan exceptuados del derecho que establece el Art. 58 y 59 de la Ordenanza Impositiva, los disparos de bombas efectuados con motivos de fiestas patrias, nacionales o extranjeras, funciones de caridad y los que hagan periódicos, diarios, partidos políticos, sindicatos, agremiaciones obreras o relacionadas con festejos patronales o similares y cada otra que corresponda a juicio del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XII ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Art. 185º) Todas las instituciones existentes cualquiera sean sus fines tengan o no personería jurídica tienen la obligación de solicitar por escrito a la Municipalidad permiso

para efectuar espectáculos públicos, pic nic, etc. La solicitud deberá ser presentada en papel sellado con anterioridad de dos días hábiles a la fecha de realización.
Art. 186º) Queda prohibido en los teatros, cinematógrafos y demás espectáculos y diversiones públicas la representación de toda obra o exhibición que por su lenguaje, acciones o argumentos sean ofensivos a la moral y a las buenas costumbres. Las infracciones serán penadas con una multa de m$n 100 a m$n 1.000 sin perjuicio de suspender en el acto la representación.
Art. 187º) Por todo espectáculo público o diversión no previsto en el Cap. XVI de la Ordenanza Impositiva, se aplicarán los derechos que a juicio de la Municipalidad considere corresponder por analogía.
Art. 188º) Todo local destinado a exhibiciones cinematográficas deben estar provisto de un servicio contra incendios.
Art. 189º) Queda prohibido en absoluto la permanencia de personas en el espacio que comprende la puerta de salida, como objetos o aparatos que dificulten la libre circulación.
Art. 190º) Quedan prohibido fumar en las salas de teatros o cinematógrafos durante la hora de los espectáculos, siendo el núcleo responsable de esta disposición, el propietario o empresario del establecimiento.
Art. 191º) Todas las infracciones al articulo anterior serán penadas con una multa de m$n 100 que se aplicará al dueño o empresario de sala del espectáculo.
Art. 192º) Los espectáculos, bailes, etc. deberán terminar indefectiblemente:

- Teatros y cines días hábiles 24:30 horas
- Ídem circos
- Teatros, cines y circos días feriados hasta la 1 hora
- Vísperas de fiestas hasta las 3 horas

No obstante lo dispuesto la Municipalidad podrá ampliar o disminuir las horas indicadas para estos espectáculos cuando razones atendibles lo fundamenten.
Art. 193º) Las instituciones, sociedades, empresarios, comerciantes, dueños de casas, se responsabilizarán del cumplimiento de las disposiciones del Cap. XVII, Art. 71 y siguientes de la Ordenanza Impositiva, el presente Reglamento y disposiciones complementarias como así también lo dispuesto en el Cap. especial que reglamente el uso de altavoces.
Art. 194º) Los empresarios, encargados, propietarios de locales, etc. donde se efectúen espectáculos públicos están obligados a permitir la entrada en cualquier momento a los inspectores municipales, a los efectos de verificar la observancia de las reglamentaciones y disposiciones en vigencias.
Art. 195º) La Inspección General está autorizada para impedir o suspender la realización de bailes, reuniones danzantes, espectáculos públicos, etc. a las cuales no se haya otorgado el correspondiente permiso.
Art. 196º) El impuesto establecido para los cinematógrafos, Art. 73, Cap. XVII de la Ordenanza Impositiva, se abonará semanalmente los días lunes en la Receptoria Municipal con la presentación del bordeaux.
A los efectos que incurran en demora se le aplicará un recargo del 15%. No obstante el D. E. podrá modificar esta disposición si las circunstancias así lo aconsejen.
Art. 197º) Los festivales danzantes y espectáculos públicos organizados por sociedades cooperativas de padres de las escuelas del Municipio que sean destinados a total y exclusivo beneficio de sus instituciones, serán eximidos de los derechos fijados.

Art. 198º) En todos los locales donde se realicen espectáculos y diversiones públicas se exigirá el estricto cumplimiento de las disposiciones, leyes y reglamentos en materia de higiene y seguridad.
Art. 199º) Cualquier infracción a las disposiciones del presente capitulo que no este especialmente contemplados, se penará con una multa de m$n 100 a m$n 500.
Art. 200º) En los cinematógrafos o teatros no podrán venderse mayor número de localidades que las que correspondan a los asientos. El inspector Municipal podrá en cualquier momento hacer suspender las ventas de entradas para sección que no ofrezca mas comodidades.
Art. 201º) Las salas donde se realicen espectáculos públicos deberán ser desinfectadas dos veces al año. Es obligación colocar en los baños extractores de aire y conservar el lugar en perfecto estado de higiene. La no observancia de esta disposición será causa suficiente para proceder a la inmediata clausura de la sala.

CAPITULO XIII SOLICITUDES Y CERTIFICADOS

Art. 202º) No se dará curso a ninguna solicitud ni se extenderá certificado alguno sin el sellado que establece el Art. 77, Cap. XVII de la Ordenanza Impositiva.
Art. 203º) La Municipalidad no admitirá tramites ni certificación alguna solicitada por terceros cuando directa e indirectamente involucre algún incurso en la falta de pago a la Tasa General.
Art. 204º) Se exceptúa del derecho establecido en el Art. 77 de la Ordenanza Impositiva:
a) Las solicitudes iniciadas por Reparaciones Provinciales.
b) Las solicitudes de vecinos cuando se relacionen con el bien público.
c) Las solicitudes que por cobranza estuvieran exentas.
d) Las notas denunciadas relacionadas con contravenciones a la Ordenanza vigentes.
e) Las gestiones realizadas por sociedades vecinales por la Municipalidad.

CAPITULO XIV DERECHO INSPECCIÓN Y CONTROL AL CONSUMO CAL - ARENA- PEDREGULLO - CASCAJO - ETC.

Art. 205º) Los comerciantes revendedores, fleteros o particulares que introduzcan cal, arena, pedregullo, cascajo, etc. deberán abonar a la Municipalidad antes de la introducción de dichos materiales de construcción, el derecho establecido en el Cap. XIX, Art. 78 de la Ordenanza Impositiva pudiendo Inspección General efectuar el actual control respectivo.
Art. 206º) No obstante lo establecido en el articulo anterior, los que introduzcan dichos materiales en forma continua podrán abonar mensualmente el derecho establecido en el Art. 78 del Cap. XIX de la Ordenanza Impositiva mediante una declaración jurada que presentarán ante la Receptoria Municipal, antes del 15 de cada mes informando sobre la cantidad de metros cúbicos o toneladas introducidas en el mes anterior.

CAPITULO XV ANIMALES SUELTOS

Art. 207º) Queda terminantemente prohibido dejar animales sueltos en las calles, baldíos y otros parajes comprendidos dentro del radio urbano del Municipio.
Art. 208º) El Encargado del Corralón y Maestranza procederá a la detención de todo animal que ambule en la vía pública transgrediendo lo especificado en el articulo anterior, deberá dar cuenta de inmediato a la Municipalidad del o de los animales detenidos.
Art. 209º) Los animales detenidos quedarán en depósitos durante 24 horas en el Corralón Municipal y serán pasado luego de este término a los potreros del Matadero o el lugar que designe la Municipalidad.
Art. 210º) El encargado del Corralón de Maestranza remitirá a la Municipalidad diariamente o cuando se realicen detenciones de animales, una planilla donde se

detallaran los detenidos especificando lugar de detención, pelo y marca de cada uno en forma semanal un detalle de las multas abonadas como también de los animales remitidos a los potreros del Matadero Municipal o al lugar que se designe.
Art. 211º) Los propietarios de los animales detenidos podrán reclamarlos y los serán devueltos previo cumplimiento de los siguientes recaudos:
a) Justificación de propiedad por radio de certificado, testigos u otros documentos que justifique debidamente la misma.
b) Pago de multa establecida en el Cap. XXII, Art. 82 inc. a, c, d y b de dicha disposición obrante en la Ordenanza Impositiva Municipal.
Art. 212º) Previo cumplimiento de los recaudos exigidos en el articulo anterior se autorizará al encargado del Corralón de Maestranza u otra repartición donde se encuentren los animales a hacer entrega de los mismos.
Art. 213º) Las sanciones establecidas son sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar contra los propietarios por los daños que causare el animal de su propiedad.
Art. 214º) Se eximirá de multa únicamente en los casos de presentación de certificados de pobreza previa justificación de la propiedad del animal quedando ello a exclusivo criterio de la autoridad municipal.
Art. 215º) Para el retiro de los animales yeguarizos o vacunos muertos en los domicilios, terrenos o parajes de propiedad de particulares se cobrará un derecho de m$n 100 y por animal porcino, lanar o cabrino la suma de m$n 50 por servicio y por animal. Los que abandonan animales muertos dentro del radio del municipio abonarán de m$n 100 a m$n 300.
Art. 216º) Transcurrido dos meses de la detención de animales, si no se hubieren prestados sus propietarios a reclamarlos, la Municipalidad dispondrá su remate en publica subasta publicándose a tal efecto los edictos respectivos en los diarios locales por un termino no menor de diez días ni mayor de veinte.
Art. 217º) Se establece como base para la subasta la suma que resulte en concepto de multa y manutención de cada animal procediéndose en el acto a vender sin base, si resulta no haber interesados en la primera oferta.
Art. 218º) El importe que se obtenga como remanente en los remates ingresará directamente a Rentas Generales para ser entregados a los legítimos propietarios a quienes se les hará saber para que formulen la debida reclamación y previa liquidación por Contaduría General se efectuará el pago.
Los propietarios que no efectuaran el reclamo dentro del termino de un año perderán todo derecho.
Art. 219º) Una vez transcurrido dicho termino las sumas depositadas a que se refiere el articulo anterior pasarán a Rentas Generales en concepto de eventuales o varios.
Art. 220º) La Municipalidad dispondrá en cada caso especial en remates u otras circunstancias, las medidas que conceptúe conveniente adoptar.
Art. 221º) La Municipalidad no se hará responsable por la muerte o accidente que pudieran sufrir los animales encerrados.
Art. 222º) Prohíbese tener perros sueltos en las calles de la zona urbana reservándose la Municipalidad el derecho de encerrar o eliminar en cualquier momento a los que vagaren por ella utilizando al respecto los métodos que considere mas practico y efectivos cuando ellos no tengan la patente respectiva y bozal.

CAPITULO XVI CUIDADO Y TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES

Art. 223º) Queda terminantemente prohibido:
a) Hacer trabajar un animal enfermo, herido, llagado o extenuado.

b) Golpear con furor a cualquier animal en la cabeza, ijares o patas, sea con hierros, palos, rebenques, etc.
c) Hacer trabajar a un animal mas de diez kilómetros sin darle agua y descanso prudencial.
d) Transportar en carros mayor carga que la asignada, a lomo mas de 150 kilómetros incluyendo jinetes y aperos.
e) Golpear, azotar o apurar de cualquier modo sin antes de desprender los tiros a todo animal caído bajo el vehículo que arrastrare.
f) Herir voluntariamente a los animales ya sean las heridas leves o graves.
g) Abandonar en la vía publica, locales cerrados, terrenos baldíos, etc. animales extenuados, heridos, viejos o enfermos.
h) Usar cabezadas que con el freno excedan de un kilogramo de peso, el uso de anteojeras u otros accesorios del arnés que priven o dificulten la visual adelante o lastimen con el roce.
i)Son indistintos y solidariamente responsables en caso de infracción el dueño del animal el que lo tiene en guardia o venta, el que lo hace servir, el que lo expone, martiriza y el que lo conduce o transporta.
j) Las guarniciones o atalajes para los caballos de coches en general reunirán las condiciones de limpieza y seguridad conveniente debiendo además estar provisto de la pieza denominada retranca.
k) Declárese obligatorio para todo vehículo que use dos tiro cadena tenerlos forrado de cuero u otro material en la parte que roce el cuerpo del animal.
l) Durante los meses de noviembre a marzo inclusive los animales de tiro usados en la vía publica deberán llevar sombreros durante las horas de sol.
ll) Declárese obligatorio el uso de herraduras para todo animal que circule en calle pavimentada.
m) Cualquier persona que encierre en un corral u otro animal cualquiera está obligado a darle alimentos y agua suficiente cada doce horas mientras dure el encierro.
n) Los Inspectores Municipales, Agentes o Empleados de Policía están obligados por si o por quejas de otras personas a proceder a hacer efectiva la detención del infractor de la presente Ordenanza, como así mismo al proceder infraganti ante la crueldad contra los animales, llevarles detenidos, siendo su declaración prueba suficiente.
Art. 224º) Las infracciones a las disposiciones del presente Cap. serán penadas con una multa de m$n 100 a m$n 1.000. Según la gravedad de la falta comprobada, que se aplicará en caso de reincidencia, los infractores que no abonen las multas establecidas sufrirán el arresto proporcional que fija el Art. 22 inciso e) de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro. 2756.

CAPITULO XVII VENDEDORES AMBULANTES

Art. 225º) Están comprendidos en la clasificación dispuesta en el Cap. XXIII, Art. 87 y siguientes de la Ordenanza Impositiva, todos los que realicen operaciones de comercio por cuenta propia o ajena en la vía publica, locales públicos o a domicilio sobre cualquier clase de manufacturas o productos originarios aunque su recorrido constituya un reparto regular complementario de un establecimiento comercial, fabril o industrial. Quedan excluidos de esta clasificación las entradas que efectúan a domicilios las ferreterías y materiales de construcción, almacenes comestibles, tiendas, zapaterías, siempre que las realice con mercaderías adquiridas en mostrador.
Art. 226º) El gravamen correspondiente a la venta de artículos no especificados en el art. 87 y 88 del Cap. XXIII de la Ordenanza Impositiva, será fijada por la Municipalidad por analogía.

Art. 227º) Los vendedores ambulantes deberán cumplir en todas sus partes las disposiciones sanitarias en vigencia y las relaciones con pesas y medidas.
Art. 228º) Todo vendedor ambulante previamente a la iniciación de sus actividades se deberá presentar a la Receptoria Municipal a pagar por adelantado el importe que le corresponda de acuerdo al Art. 87 y siguientes del Cap. XXIII de la Ordenanza Impositiva.
Art. 229º) Las infracciones a las disposiciones del presente Cap. serán penadas con una multa de m$n 100 a m$n 500.

CAPITULO XVIII RIFAS, TÓMBOLAS, BONOS CONTRIBUCIÓN, ETC.

Art. 230º) Las rifas, tómbolas, bonos contribución , boletas, etc. y todo aquello que tenga carácter lucrativo y se ofrezcan premios efectivos, muebles, inmuebles, semovientes, viajes, etc. y no se hallaren comprendidos en la ley de represión de los juegos de azar, se denominan rifas a los efectos de este titulo quedando permitidas y autorizadas para organizarlas a las Sociedades de Beneficencia religiosos, mutualistas, cooperadores escolares, colegios, entidades deportivas o culturales y en general todas aquellas agrupaciones que tengan una finalidad social siempre que tenga personería jurídica o reconocimiento municipal justificando ese extremo en escrito de presentación.
Art. 231º) La autorización para organizar rifas se recabará a la Municipalidad en una solicitud con un sellado Municipal de m$n 10 y contendrá:
a) Detalle de los números a librar a la venta y los premios instituidos.
b) Fecha del sorteo que será impostergable salvo en los siguientes casos:
1- No haberse vendido el 60% de los números librados
2- Cualquier circunstancia fortuita digna de consideración. La postergación se solicitará a la Municipalidad con quince días de anticipación al sorteo y se anunciará en los diarios u otros medios de difusión siendo por cuenta de los organizadores los gastos que incurran.
c) Justificación de haber abonado en la Receptoria Municipal el 5% del valor de los números emitidos.
d) Justificación de los premios instituidos que no sean inferiores al 20% de los números librados.
e) Todo detalle que sirva para mejor ilustración o garantía que la Municipalidad fijará en cada caso.
Art. 232º) Las boletas emitidas deberán consignar que el sorteo se realizara por intermedio de la Lotería Nacional, en caso contrario el día y hora señalado en presencia de profesional e Inspector Municipal o persona nombrada en un reemplazo miembro o representante de la Municipalidad, de uno o varios representantes de la entidad organizadora y demás personas que asistan al acto del sorteo, labrándose acta de todo lo actuado. La lista de los números premiados deberá ser publicada en un periódico de la localidad por cuenta de la localidad organizadora.
Art. 233º) Quedan exentos del pago de los gravámenes fijados en la Ordenanza Impositiva, Cap. XXV, Art. 93 y siguientes las Sociedades de Beneficencia y Cooperadoras Escolares debiendo formular el pedido respectivo en papel sellado de valor m$n 10.
Art. 234º) Los que infrinjan cualquiera de las disposiciones anteriores se harán pasible de una multa de m$n 1.000 además del secuestro de los números y sin perjuicio de las penalidades dispuestas por las leyes generales.

CAPITULO XIX RUIDOS MOLESTOS

Art. 235º) Se considera a los efectos de ampliar sanciones como ruidos molestos a los siguientes:

a) Los ruidos que produzcan el escape libre dentro de la zona urbana de los automóviles, camiones, motocicletas u otros vehículos motorizados.
b) Los que produzcan las maquinas en general en las horas no permitidas.
c) Los toques demasiados prolongados y exagerados de cornetas, timbres.
d) El abuso que pudieran hacer de sus radios emisoras o aparatos con altoparlantes las sociedades, clubes o entidades del distrito durante las horas de la noche no permitidas para ello.
e) El funcionamiento a todo volumen de los aparatos combinados de radios fuera de las horas permitidas. Los ruidos especificados en el presente Cap. quedan reglamentados en forma en que se da a conocer en los siguientes artículos.
Art. 236º) Queda prohibido el uso de escape libre dentro de la planta urbana de los camiones, automóviles, colectivos, motocicletas u otros vehículos motorizados.
Estos vehículos deberán tener un dispositivo que los amortigüe al hacer uso de ellos. los infractores sufrirán una multa de m$n 100 a m$n 500 cada vez.
Art. 237º) Queda terminantemente prohibido utilizar las maquinas de trabajos que produzcan ruidos molestos en cualquier época del año desde las 24 horas a las 6 horas exceptuando a las que pertenezcan a reparticiones del Estado Nacional o Provinciales cuando resultasen inevitables. Cuanta denuncia se recibiera por infracción del presente articulo y debidamente comprobada el o los infractores sufrirán una multa de m$n 500 cada vez.
Art. 238º) Los toques exagerados o prolongados sin que haya razones para ello serán penados con una multa de m$n 100 a m$n 500 por vez.

Altavoces Publicidad Oral Sonora

Art. 239º) Las transmisiones que efectúen las publicidades orales y las irradiaciones de camiones sonoros y amplificadores en las pistas de bailes, cines y festivales se regirán por el presente Cap. siendo facultad exclusiva de la Municipalidad de este distrito la fijación de horarios y días de propalación, ubicación de sus aparatos, etc.
Art. 240º) Los altavoces de las publicidades deberán estar colocados a una altura mínima de cinco metros y dirigidos hacia el espacio con un mínimo de 20 grados sobre el horizontal. Cuando en el radio de las publicidades existieran sanatorios, hospitales, consultorios médicos, bibliotecas, bancos, etc. la dirección de las irradiaciones de los altavoces deberán apartarse de los locales mencionados con un ángulo no menor de 45 grados.
El tipo o clase de altavoces a utilizarse deberán ser autorizados previamente por la Municipalidad.
Las irradiaciones deben ser efectuadas con volumen moderado y nitidez de manera que no moleste al publico ni vecindario.
Art. 241º) Los camiones sonoros de propaganda comercial deberán ajustarse para su funcionamiento al siguiente horario de 9 a 12 horas y de 16 a 20 horas. Estos vehículos no podrán estacionarse mientras efectúen propagandas o transmisiones.
Art. 242º) El uso de amplificadores de sonidos en las pistas de bailes y festivales al aire libre queda autorizado hasta las “TRES” horas los días sábados y vísperas de feriados hasta la “UNA” hora los demás días siempre que las irradiaciones no trasciendan luego de las 24 horas del local donde se efectúan y no podrán iniciarse antes de las 20 horas.
Art. 243º) En todos los casos que la Inspección Municipal considere molesto el uso de amplificadores después de la hora mencionada en el articulo anterior podrá exigir sea suspendido el empleo de los mismos pudiendo obtener en caso necesario la colaboración policial.

Art. 244º) En las pistas de bailes, cines, festivales, etc. al aire libre los amplificadores deberán ser ubicados sobre las mismas y dirigidos hacia abajo y su altura máxima no excederá de cinco metros.
Las irradiaciones se efectuaran a medio volumen.
Art. 245º) La Municipalidad procederá cuando lo considere necesario por medio de su repartición técnica o personal contratado a controlar la potencia de salida y sellar los aparatos o elementos de control de los mismos.
Art. 246º) Los comercios que vendan aparatos para la difusión de sonido cualquiera sea su naturaleza deberán disponer de un lugar adecuado para la prueba de los mismos a fin de evitar la difusión de aquellos hasta la vía publica.
Art. 247º) Esta Reglamentación regirá también en todos los lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas tales como sala de espectáculos públicos, antros de reunión, casas o locales de comercios de cualquier índole, escritorios, casas habitación individuales o colectivas, etc.
Art. 248º) Se prohibe la transmisión de todo anuncio que pudiera reputarse obsceno, repulsivo o simplemente irrespetuoso o inconveniente cuando se trasmita música deberá mencionarse junto con la anunciación de la pieza, el nombre del autor o autores y si se efectúa directamente o por medios mecánicos. Las transmisiones deberán comprender música popular y clásica no descuidando la música autóctona y de nuestro folklore a la deberá dedicársele algunos números diarios.
No deben propalarse canciones que contengan lenguaje referido con la moral y las buenas costumbres o que desvirtúen la correcta dicción del idioma castellano.
No podrá efectuarse transmisión alguna mientras en las inmediaciones se desarrollen actos públicos al aire libre o por cualquier circunstancia en que medie orden expresa del D. E. Municipal.
Art. 249º) Las responsabilidades pecuniarias emergentes de la violación de las disposiciones de la presente Reglamentación, recaen solidariamente sobre el autor de la acción y sobre las publicidades, Instituciones, Sociedades, Empresarios, Dueños de casas, etc.
Art. 250º) Las infracciones a lo dispuesto en la presente Reglamentación serán penadas con una multa de m$n 200 la primera vez y con m$n 500 la segunda mas la clausura de la estación o local de transmisión.
Art. 251º) En la sala de transmisiones de las publicidades orales deberán tener a la vista una copia del Presente Reglamento.
Art. 252º) Queda facultada la Municipalidad para la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones la aplicación de multas y otras sanciones incluso la clausura definitiva del local de transmisión por faltas reiteradas o por denuncias de vecinos que estuvieren afectados por el abuso de estos aparatos en cuanto a potencia, calidad de las transmisiones, etc.
Art. 253º) Previa a al iniciación de las actividades de las publicidades sonoras se deberá solicitar la pertinente autorización Municipal con un sellado de m$n 10 indicando la misma nombre y apellido del solicitante, clases de aparatos, domicilio donde se instalarán, manifestación de conocer la presente Reglamentación y la establecida en el Capitulo IX, Art. 52 y siguientes de la Ordenanza Impositiva Municipal.

CAPITULO XX RUIDOS MOLESTOS

Art. 254º) Todos los propietarios de motores eléctricos, dínamos, convertidores, rectificadores, intermitentes, automáticos para alumbrado, transmisiones telegráficas u otros aparatos que a juicio de la Municipalidad produzcan perturbaciones en las

recepciones dentro del radio de la zona urbana deberán colocar dispositivos especiales que supriman las oscilaciones de alta frecuencia y eliminen ruidos parásitos producidos.
Art. 255º) Los infractores a lo dispuesto en el articulo anterior se harán pasibles a una multa de m$n 100 a m$n 1.000.
Art. 256º) La Usina Eléctrica local no conectará no colocará ningún motor o aparatos que no reúna las condiciones exigidas en el Art. 254 de este Cap. y someterlos a una rigurosa inspección.
Art. 257º) Las inspecciones la ordenará la Municipalidad designados a los técnicos o personal que juzgue necesario y cuando lo considere oportuno pudiendo adoptar las medidas pertinentes para colocar a dichos motores o aparatos en condiciones por cuenta de los interesados y sin perjuicio de las medidas y penalidades expresadas en el presente capitulo.
Art. 258º) Sino obstante la aplicación de las penalidades y multas expresadas se persistiere en la infracción, la Usina Eléctrica local adoptará las medidas necesarias a los efectos de desconectar la instalación de la red eléctrica al infractor previa notificación que por escrito hará la Municipalidad.
Art. 259º) Todas las multas se harán efectivas de inmediato y a sola notificación dará base al juicio para su cobro por vía de apremio.
Art. 260º) Los comerciantes o instaladores de aparatos eléctricos están obligados a dar aviso por escrito a la Municipalidad de toda instalación que terminen, como asimismo a la colocación de los filtros correspondientes. Las infracciones serán penadas con una multa de m$n 200.
Art. 261º) Queda prohibido terminantemente el uso de sirenas para anunciar espectáculos públicos o reuniones.

CAPITULO XXI OCUPACIÓN DE LA VÍA PUBLICA

Art. 262º) No podrán instalarse surtidores de nafta, aceite, mesas, letreros, vitrinas, columnas o cualquier artefacto de propaganda o con mercaderías como tampoco kioscos, carteles murales sin la autorización expresa de la Municipalidad previo pago de los impuestos correspondientes establecidos en la Ordenanza Impositiva en sus Art. 40 y 41 y siguientes del Capitulo IX y Art. 107 Cap. XXXI.
Art. 263º) No podrán colocarse toldos en las vidrieras, puertas, etc. sin previa autorización de la Municipalidad y pago del impuesto correspondiente Cap. XXXI Art. 108 de la Ordenanza Impositiva.
Los mismos deberán guardar una altura mínima de la vereda de 2,50mts y de 3mts los letreros.
Art. 264º) En el centro de la calzada no podrán ser colocadas pantallas, letreros o carteles de propaganda que impidan la visual de los conductores de vehículos o peatones.

CAPITULO XXII HIGIENE Y SALUBRIDAD PUBLICA

Art. 265º) Declarase obligatorio por parte de los propietarios o quien habite la misma para que proceda a la limpieza de veredas, cercos y tapiales haciendo desaparecer los yuyos, malezas o cualquier arbusto que pudiera ser portador de insectos dentro del radio urbano.
Art. 266º) La Municipalidad no reconocerá como higiénicos y bien instalados: las caballerizas, establos y corralones establecidos dentro del radio estipulado en el articulo anterior del presente Cap. XXII.
Art. 267º) La instalación de caballerizas, establos, corralones, etc. deberá solicitarse por escrito a la Municipalidad, quien otorgará el correspondiente permiso si se ajustan a las siguientes condiciones:

a) Los locales deberán reunir condiciones de solidez, iluminación, limpieza y aseo en todas sus dependencias.
b) Los pisos serán construidos con materiales impermeables, sólidos y lisos y con declive necesario para el desagüe de líquidos y residuos.
c) Siendo el piso de construcción nivelada deberán tener canaletas conectoras destinadas a conducir los líquidos y residuos a cloacas, tanques sépticos o sumideros.
Art. 268º) Las dependencias al lavado de vehículos o higiene de los animales deberá ajustar su construcción de acuerdo al articulo anterior.
Art. 269º) Los comederos y bebederos serán de hierro galvanizado u de otras sustancias impermeables de fácil limpieza. Deberán tener sus canillas y agua abundante.
Art. 270º) Los residuos, estiércol, etc. deberán depositarse en estercoleros cuyas paredes serán de materiales impermeables debiendo cerrarse por medio de tapas corredizas y tener tubos de ventilación.
El estiércol se deberá retirar día por medio como mínimo.
Art. 271º) Las caballerizas, establos y corralones estarán separados de locales habitables con pared de material y deberán tener independientes de estas sus puertas de acceso.
Art. 272º) Siendo las paredes medianeras o intermediarias construidas de cal, barro y que sirvan de habilitaciones en el lado opuesto será obligatorio revocarlas e impermeabilizarlas hasta 3 mts de altura a fin de evitar la humedad o filtración de líquidos.
Art. 273º) Estos establecimientos se mantendrán permanentemente en las mejores condiciones de limpieza y aseo. Observando estrictamente las disposiciones del Cap. XXIV de la presente Ordenanza.
Art. 274º) Las caballerizas, establos, corralones establecidos con anterioridad a esta Ordenanza y que no reúnan las condiciones que establece el presente Cap. se le acuerda un plazo de 60 días para que den cumplimiento a sus disposiciones.
Art. 275º) Es prohibido arrojar a la vía pública basura, escombros, estiércol, aguas servidas o cualquier otro material aun proveniente de construcciones o demoliciones.
Art. 276º) Queda prohibido arrojar animales en las calles de la zona urbana o caminos debiendo sus propietarios o encargados retirarlos de inmediato en caso contrario la Municipalidad procederá a quemar, enterrar y trasladar los animales por cuenta de sus propietario y abonar una multa de m$n 200 a m$n 1.000.
Art. 277º) Prohíbese la incineración de yuyos, basura, estiércol, papeles u otras sustancias cuyas humareda pueda molestar al vecindario.
Art. 278º) Queda terminantemente prohibido la tenencia de cerdos por mayor y menor, ni sueltos, ni en corrales, ni ninguna clase de animales que por su cantidad representen un negocio o industria y que las condiciones higiénicas signifiquen un peligro para la salud de la población . Las infracciones serán penadas con una multa de m$n 200 a m$n 500.
Art. 279º) Es obligación de todo propietario o inquilino de casa existente dentro o fuera del radio urbano efectuar diariamente la desinfección de W. C. y sumideros con creolina, hipoclorito, fenoles, o cualquier otro antiséptico manteniendo esos lugares en perfecto estado de higiene. Los pozos ciegos deberán contar con un caño respiradero de una altura de 3mts.
Art. 280º) Los lugares donde se encuentren encerrados aves de corral, deberán ser secos y conservar un perfecto estado de higiene. La Inspección General tomara de inmediato las providencias del caso cuando se recibieran denuncias de vecinos en cuanto se refiere a infracciones a los artículos que contiene el presente Cap. velando por la comodidad y salubridad publica de sus habitantes.

Art. 281º) La Municipalidad dispondrá la inspección de los artículos alimenticios elaborados y en colaboración velando por la pureza como también por la higiene de sus envases, ya sea de vidrio, papel, hojalata, metal, etc. quedando terminantemente prohibido para los mismos el uso de papel de diarios, revistas o papel impresos.
Art. 282º) La Municipalidad practicará inspecciones de pescados, lechones, aves, huevos, embutidos, pan, manteca, conservas, etc. para establecer la pureza y condiciones.
Art. 283º) Los patrones, empleados y obreros que intervengan en la elaboración, expendio o manipuleo de artículos alimenticios deberán poseer sus certificados de buena salud, los que deban ser renovados cada seis meses.
Art. 284º) La Inspección Municipal controlará el aseo de los hoteles, restaurantes, hospedajes, parrillas, carnicerías, panaderías, verdulería, casas de inquilinato, negocios en general y familias, etc. hará practicar los análisis y verificaciones que creyera conveniente para asegurar la salud de sus habitantes.
Art. 285º) Todo articulo adulterado o no apto para el consumo será decomisado y multado su fabricante, propietario o expendedor con una multa de m$n 500 a m$n 1.000, pudiendo disponer en cualquier momento la clausura del establecimiento de elaboración puesto de venta, reparto, etc. como también todo local o casa, previa comprobación de falta de higiene o seguridad, lo mismo que los pozos negros que expidan emanaciones. Dispondrá asimismo el blanqueo y retoque interno y externo de las habitaciones si sus dueños no lo hicieran estando el costo de los trabajos a cargo del propietario. Los que no dieran cumplimiento a la intimación del blanqueo o retoque de las habitaciones, se harán pasibles de una multa de m$n 200 a pesos m$n 500.
Art. 286º) Los que obstaculicen o traben las acción legal de la Municipalidad no presentándose las intimaciones o no permitiendo la inspección que deba efectuarse y que establece la Ordenanza o que lo entorpezcan en cualquier forma sin perjuicio de la responsabilidad original que pudiera corresponderles sufrirán una multa de m$n 200 a m$n 1.000.
Art. 287º) Los locales de venta de carnes y embutidos deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 43 de la presente Ordenanza.
Art. 288º) Las verdulerías y fruterías deberán mantener los locales a venta en perfecto estado de limpieza y los artículos que posean para la comercialización, estarán colocadas en estanterías, canastos o cajones debiendo descansar esto a una altura superior a los 0,30 mts, debiendo poseer un cajón forrado de zinc para la recolección de los residuos.
Las infracciones serán penadas con una multa de m$n 200 a m$n 1.000.
Art. 289º) Todo propietario o inquilino que habite dentro de la jurisdicción de esta Municipalidad está obligado a mantener sus propiedades en buenas condiciones de limpieza, obligándose también a la destrucción de yuyos y malezas declaradas plagas por el Ministerio de Agricultura debiendo mantener limpio de hierbas, yuyos, residuos hasta el cordón de la vereda de su propiedad.
Art. 290º) Queda terminantemente prohibido arrojar desperdicios, basuras y aguas servidas, escombros, estiércol, ramas de poda, etc. Cualquier infracción que por los motivos apuntados precedentemente cometa el propietario se hará pasible de una multa de m$n 200.
En caso de reincidencia se aplicará el duplo de la primera y así sucesivamente.
La Municipalidad se reserva el derecho en caso de infracción de ordenar la limpieza del sitio por cuenta del propietario del mismo.

CAPITULO XVIII PLAZAS, PASEOS PÚBLICOS, ARBOLADOS

Art. 291º) Queda terminantemente prohibido transitar con cualquier clase de vehículos o cabalgaduras por las aceras y caminos interiores de las plazas y paseos públicos.
Art. 292º) Las personas que causaren daños y perjuicios en las instalaciones o bancos de las plazas y paseos públicos, los que dañaren los arboles, desgajandolos o hiriendolos con cortes o gravados en la corteza, como así los que arrancaren plantas o flores o causaren daños pisando los sembrados o césped de los canteros o jardines se harán pasibles a una multa de m$n 100 a m$n 500 sin perjuicio de exigírseles el pago de los daños ocasionados.
Art. 293º) Los arboles de las calles son de exclusiva propiedad de la Municipalidad, aunque en épocas anteriores hubieran sido plantados por particulares.
Art. 294º) Todo propietario ocupante que posea arboles lindantes con calles o caminos públicos, cuyas ramas impidan el libre tránsito de vehículos o peatones está obligado a podarlos o retirar las ramas.
Art. 295º) Serán penados los que causaren daños en los arboles de las calles y paseos públicos y los que sin autorización de la Municipalidad los podaren o arrancaren.
Art. 296º) Igualmente serán penados con una multa de m$n 100 a m$n 500 los que produzcan daños en las ornamentaciones ubicadas en los paseos y plazas públicas, red de alumbrado, columnas, etc., sin perjuicio de cobrárseles los daños ocasionados.

CAPITULO XIX DESRATIZACIÓN

Art. 297º) Establécese que este Cap. es complementario del Capitulo XXII de la presente Ordenanza Reglamentaria.
Art. 298º) Declárese obligatoria la matanza de ratas dentro de los limites de este Distrito.
Art. 299º) La Municipalidad compelerá cumplimiento de esta parte de la Ordenanza a todo propietario, inquilino u ocupante de casa habitación, local o deposito urbano o rural, en el que se compruebe la existencia de ratas intimándolo a proceder a su exterminio y poner en practica las medidas necesarias para evitar su repartición en un plazo no mayor de treinta días.
Art. 300º)Los establecimientos fabriles de artículos alimenticios o mercaderías en general y en especial aquellos que colaboren, manipulen o expendan sustancias y en general todos los sitios o locales que favorezcan la procreación de las ratas, deberán estar construidas y protegidas a prueba de ratas de acuerdo a las disposiciones de la Reglamentación Provincial de la Ley Nº 11.843 de profilaxis antipestosa.
Art. 301º) La Municipalidad asesorará y cooperará para el exterminio de ratas adoptando paralelos las medidas que estime convenientes de acuerdo a las circunstancias en que actúa, el medio y lugar de la profilaxis.
Art. 302º) Constatada la presencia de ratas en una finca la Municipalidad procederá notificar simultáneamente al propietario y ocupante concediéndole un plazo de 30 días para efectuar el total exterminio bajo pena de una multa de m$n 100 a m$n 500 en caso de reincidencia sin perjuicio de proceder a la clausura temporaria o definitiva del negocio, etc.

CAPITULO XXV CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDAS

Art. 303º) Para la aplicación del derecho establecido en el Art. 110 del Cap. XXXIII de la Ordenanza Impositiva, los Escribanos Públicos o partes interesadas, determinarán en la solicitud el importe de la venta si esta fuera menos el avalúo para el pago de los impuestos inmobiliarios, el derecho se aplicará sobre el avalúo.
Art. 304º) En las permutas o transferencias por herencia el derecho se aplicará sobre el avalúo. En igual forma se procederá en los casos de división de condominio. La solicitud deberá determinar el nombre y domicilio del comprador.

CAPITULO XXVI VENTAS DE HACIENDAS

Art. 305º) Los derechos establecidos en el Cap. X Art. 57 de la Ordenanza Impositiva, deberán ser remitidos por los rematadores o dueños de las Instalaciones y abonados a la Municipalidad cada treinta días de realizada la venta, salvo expresa autorización de la Autoridad Municipal.

Art. 306º) Para el cobro de los derechos en ventas particulares se solicitará la colaboración de la Comisaría de Tablada de la Jefatura de Policía a los fines de exigir el recibo municipal que justifique el pago antes de extender el certificado de campaña.

CAPITULO XXVII MORALIDAD

Art. 307º) Queda terminantemente prohibido dentro del Municipio, la exhibición , circulación o venta de figuras, objetos o inmorales bajo cualquier forma o procedimientos gráficos que se presenten al público, ya sean libros, periódicos, revistas, estampas, etc.

Art. 308º) La infracción del articulo anterior será penada con según la gravedad del caso con una multa de m$n 100 a m$n 200 y destrucción de los objetos materiales de la infracción, debiendo en los casos de reincidencia duplicarse la multa que se hubiere impuesto.

Art. 309º) Las multas que se aplicarán a los vendedores o exhibidores de estos objetos y a los establecimientos donde se confeccionen o reproduzcan si estos estuvieran ubicados dentro del Municipio.

Art. 310º) Queda prohibido bajo pena de multa de m$n 200 proferir en la vía pública o lugares públicos, palabras obscenas o efectuar actos inmorales.

Art. 311º) Prohíbase terminantemente la presencia de menores de 18 años en espectáculos de cualquier clase, bares, confiterías y espectáculos al aire libre que no concurran acompañados de sus padres o mayores autorizados a partir de las 22 horas.

Art. 312º) Cualquier infracción a lo establecido en el Art. anterior será causa suficiente para que los representantes municipales y de la Policía procedan a su inmediato retiro y comunicarán a los padres o encargados.

Art. 313º) Los propietarios de los locales públicos en los cuales se compruebe la permanencia de menores de 18 años a partir de las 22 horas se harán pasible de una multa de m$n 400 la primera vez y de m$n 800 la segunda, duplicándose en cada caso de reincidencia que se encuentre dentro de las condiciones especificadas en el Art. 311.

CAPITULO XXVIII VENTA DE LECHE Y REPARTO

Art. 314º) Los recipientes destinados a contener la leche para su transporte y expendio serán de material inoxidable, absolutamente limpios.

Art. 315º) Es prohibido llevar en sus vehículos de reparto aves, verduras, hortalizas como tampoco nada extraño al articulo similar al del reparto.

Art. 316º) Las personas encargadas del reparto de leche deberán estar provistas del carnet sanitario, renovable de cada seis meses donde conste el estado satisfactorio de salud del repartidor, expendido por el médico municipal de cualquier instituto oficial o médico particular. Los que infrinjan esta disposición abonarán una multa de m$ 200 a m$n 500.

CAPITULO XXIX DEPOSITOS DE CARBON, LEÑA, ALFALFA

Art. 317º) La Municipalidad fijará el lugar donde puedan almacenarse dichas mercaderías, pero constatando que en las arterias pavimentadas y sobre avenidas principales no se permitirá la tendencia de tales depósitos, si en la actualidad se le emplazará a proceder al traslado de los mismos en un plazo de noventa días improrrogable.

CAPITULO XXX UTILIZACIÓN DEL TRACTOR MUNICIPAL

Art. 318º) Las personas que necesiten un medio de arrastre para sus vehículos empantanados o desocupados dentro o fuera de la zona urbana podrán solicitar a la Municipalidad, abonando por tales servicios lo establecido en el Cap. XXXIV Art. 117 de la Ordenanza Impositiva.
Art. 319º) Las tarifas a cobrar por la Municipalidad por los servicios referidos en el articulo anterior, estarán relacionadas al estado de los caminos, recorrido a efectuar por el tractor, y servicios que presta.

CAPITULO XXXI SALAS DE ESPERA

Art. 320º) Todo profesional, médico, dentista, abogado, escribano público, contador, como así también las estaciones de trenes o colectivos deberán tener un local cerrado para "Sala de Espera".
Art. 321º) Toda persona que dañare en las salas de espera sus muebles, pinturas, revoques, objetos que formen parte de las mismas o pertenezcan a ellas, serán multadas con $500 o se les hará cumplir un arresto de tres días por la falta cometida.

Ismael Guibert- Secretario General
Eliseo Angeloni- Comisionado Municipal

San Justo, Marzo de 1963